

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 11594

Artículo 1.- Aféctanse los recursos provenientes del pago de las tasas retributivas de Servicios judiciales, los que serán distribuidos entre los agentes activos y pasivos del Poder Judicial cuya designación no requiera acuerdo del Senado o cuyas remuneraciones se encuentren equiparadas a estos últimos, de acuerdo a la modalidad instrumentada por la presente ley.

Los recursos referidos ingresarán a Rentas Generales y posteriormente transferidos a una cuenta bancaria individualizada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- Dicho fondo se distribuirá semestralmente, entre los agentes -activos y pasivos- del Poder Judicial referidos en el artículo 1 de la presente ley y consistirá en una suma igual para cada agente activo. La asignación correspondiente a los pasivos, será establecida según los porcentajes que el Decreto-Ley 9.650/1980 y sus modificatorias dispone para el haber jubilatorio.

Artículo 3.- La afectación de los recursos dispuesta en el artículo 1 de la presente ley se hará en forma gradual a partir del 1 de enero de 1995, de acuerdo a la siguiente modalidad:

1995: se transferirá y distribuirá hasta el cincuenta (50) por ciento de las sumas ingresadas en este período.

1996: se transferirá y distribuirá hasta el ochenta (80) por ciento de las sumas ingresadas en este período.

1997 en adelante: se transferirá y distribuirá la totalidad de las sumas ingresadas.

Artículo 4.- La Suprema Corte de Justicia, durante el período de indisponibilidad de los fondos a distribuir, podrá efectuar colocaciones financieras en la modalidad de plazo fijo en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Los intereses que se devenguen integrarán las sumas a distribuir.

Artículo 5.- Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a celebrar convenio con el Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires tendiente a controlar y ejecutar la tasa de justicia o designar funcionarios judiciales para que en su representación promuevan las ejecuciones correspondientes. En este último caso los honorarios que devengue la ejecución serán destinados a un fondo especial para la biblioteca departamental del departamento judicial al cual pertenezca el funcionario ejecutante.

Artículo 6.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 7.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1995.

Artículo 8.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley.

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.